

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.
=El Coronel Navascués batió anteayer en Bordas de Urdanaz á la faccion Ollo, dispersándola completamente por Sierra Andía en direccion de Unarrúa. La causó un muerto que dejó en el campo, y varios heridos, habiendo tenido las tropas un herido del regimiento Sevilla. El Jefe de la Cuardia civil de Vizcaya batió ayer en el barranco de Zollo la faccion de Cecilio del Campo, cogiéndola ocho prisioneros, municiones y dos caballos.

Cataluña.=La faccion Tallada penetró anteanoche á las siete y media en Vilaseca sorprendiendo la villa; pero los Voluntarios, á los cuales se unieron varios vecinos, la desalojaron de las casas de que se habian posesionado y la rechazaron, cogiéndola dos prisioneros y causándola varios heridos. Por nuestra parte tuvimos un voluntario muerto. La faccion Guin atacó en el Congost, entre Frigaso y Aiguafreda á la columna del Vallés, mandada por el Comandante Parera que custodiaba un convoy en el que iba algun armamento; pero no solo vió frustrado su objeto, sino que ni aun detuvo la marcha, siendo rechazada en todas partes con bastantes pérdidas. Las tropas tuvieron un Carabinero y un caballo ligeramente heridos.

La columna Cabrineti encontró en Mieras ayer á las facciones de Saballs, Uguet y Frigola batiéndolas, dispersándolas, cogiéndoles prisioneros, causándoles muchas bajas y habiendo

muerto el cabecilla Frigola. Por nuestra parte un cabo muerto y un soldado herido.

Aragon.=Las partidas carlistas Cucala, Ferrer y Piñol entraron anteayer en Becete, de donde se levaron 2.500 reales, saliendo para Penarroja en direccion á Valencia, no habiendo podido entrar en Valderrobres porque lo impidieron los Voluntarios en union de los Carabineros que habia en dicho punto.

La Guardia civil batió anteayer por dos veces á la faccion Polo entre Villorres y Zurita.

Valencia.=Palloc con 30 hombres pretendió entrar ayer en Muria, pero reunidos los vecinos rompieron el fuego contra dicha partida, resultando muerto Palloc y rechazados los demás que se dirigian hácia Benigembla.

El Coronel Teniente Coronel de Carabineros D. Juan Arjona atacó anteanoche á las diez á las facciones de Ferrer, Cucala y Piñol, que continuaban reunidas en Penarroja, destrozándolas completamente, haciéndoles 32 muertos vistos á pri nera hora, 30 prisioneros y cogido los caballos de los cabecillas y el repuesto de municiones y muchos despojos.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.=Una columna al mando del Gobernador de Vizcaya alcanzó y batió ayer en Orozco á la partida carlista de Cecilio del Campo, cogiéndole ocho prisioneros, uno de ellos gravemente herido; siete armas, cananas, municiones, dos caballos y la mula que montaba dicho cabecilla.

La columna del Comandante Capitán de Carabineros D. Demetrio Solís batió tambien en Burceña á la faccion de Bonifacio Gomez, la cual se pronunció en dispersion, dejando en poder de las tropas un prisionero herido y tres caballos.

Las facciones Goiriena y Culetrin fueron batidas en Echagüen por las fuerzas del Coronel Goday, causándoles un muerto, y teniendo las tropas un contuso.

En el resto de la península no ha ocurrido ninguna novedad extraordinaria.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.507.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Comision provincial de la Exposicion universal de Viena.

El Sr. Secretario general de la Comision española en telégrama que me ha dirigido dice lo siguiente:

«Prorogado hasta quince de Marzo el plazo para la admision de objetos.»

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 10 de Enero de 1873.=El Gobernador Presidente, Vicente Lobit.

Núm. 1.504.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se citan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Sardon de Duero.	200 pinos maderables del monte llamado La Cuadra, Navas y Las Cercas, (2.ª subasta)	890
Laguna de Duero.	600 tocones en el monte titulado Solafuentes y Valle.	75
Peñafiel.	113 hectólitros de fruto de pino albar de los montes de la comunidad de Peñafiel titulados Carrascales y Santa Cecilia (3.ª subasta).	205
Pesquera de Duero.	16 pinos secos que han de cortarse en el monte titulado Dehesilla.	4
Castrillo de Duero.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Morcajo (3.ª subasta).	40

Valladolid 9 de Enero de 1873.=El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.
=Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de la misma, la Comisión provincial en sesión de 23 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Noviembre último, los siguientes:

	Pts.	Cént.
Ración de pan de 70 decágramos.	24	
Idem de cebada de 4 kilógramos.	63	
Idem de paja de 6 id.	13	
Litro de aceite.	1	02
Quintal métrico de leña.	2	54
Idem de carbon.	8	07

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 24 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º.—El Vice-Presidente Juan A. de las Moras.—El Comisario de Guerra habilitado, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.508.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo necesidad de oír instrucción al Juez de primera instancia de Sahagun D. Gregorio Alvarez Colmenares, é ignorándose por ahora su paradero, se le cita, llama y emplaza por el presente para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, á fin de entregarle una nota de cargos que le resultan en el expediente formado por abusos en el ejercicio de sus funciones; bajo de apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 10 de Enero de 1873.—D. O. del Ilmo. Sr. Presidente, Baltasar Barona.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos de

concurso voluntario de acreedores de Don Antonio Diez Pedrero, vecino de la misma, pendientes en este Juzgado y Escribanía del refrendante, está acordada la venta de las fincas siguientes:

Una casa en el casco de esta dicha capital y su calle del Regalado, señalado con el número cinco, que consta de planta natural, con huecos y local para comercio, almacén y bajada á una parte subterránea ó sea bodega; pisos principal, segundo y tercero, con habitaciones para dos vecinos en cada uno, desban, sotabancos, solanas y tragaluz; un patio enlosado con pozo de aguas claras y pila, sobre el que vuelan los corredores con escusados y sus bajantes al depósito en él existente, todo de moderna construcción, en una superficie total de doscientos setenta y tres metros y cinco decímetros cuadrados, equivalentes á tres mil quinientos diez y siete pies, también cuadrados; tasada en cincuenta y dos mil seiscientos veinte y dos pesetas.

Otra casa en las afueras de las puertas de Madrid, calle de Capuchinos Viejos, número diez y siete, que consta de planta natural, sotabancos, desban y un corralito con pozo, en una superficie de dos mil trescientos treinta y ocho pies, equivalentes á ciento ochenta y un metros y cincuenta y un decímetros cuadrados; valorada en mil seiscientos cinco pesetas.

Otra casa fuera de dichas puertas, en la calle Camino de Puente Duero, señalada con el número treinta y seis, que consta de planta natural distribuida en habitaciones, otra desban y cubierta, cuadras, corral, apriscos, cobertizo, gallinero y pozo medianero en el corral de la casa de Joaquin Mayo; ocupa todo una superficie de cuatrocientos veinte y cinco metros y cuarenta y cinco decímetros, equivalentes á cinco mil cuatrocientos ochenta pies cuadrados; tasada en dos mil quinientas setenta y siete pesetas.

Otra casa en el mismo sitio y calle que la anterior, señalada con el número cincuenta, compuesta de planta natural, principal, desban, cuadras, corral, pozo y pila, con una superficie total de seis mil treinta pies, equivalentes á cuatrocientos sesenta y ocho metros y quince centímetros cuadrados; está valuada en mil ochocientos ochenta y cinco pesetas.

Una huerta en el sitio y calle de las dos casas precedentes, al pago titulado de los Menores, que se distingue con el número cuarenta y ocho; y tiene una superficie total de una hectárea, sesenta y cinco áreas y cinco centiáreas, equivalentes á tres obradas y media y veinte y seis estalales, cuyo terreno es de primera y segunda calidad, destinado á hortaliza y una pequeña parte á corral y depósito de basuras. Tiene casa para el hortelano en planta natural, principal y desban, y toda la finca está en su mayor parte cercada de tápia, conteniendo dos pozos de norias; y está tasado todo en siete mil veinte y siete pesetas.

Y una ribera, cercada, titulada de los Menores, en las afueras de dichas puertas de Madrid, cuya entrada principal la tiene por la calle de Capuchinos Viejos, número diez y nueve, y otra accesoría con puerta carretera por la calzada del puente de Prado: tiene de cabida ocho hectáreas, treinta y seis áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á diez y siete obradas y quinientos setenta estadales de viñedo y árboles frutales, en el que existen sobre treinta aranzadas; y además un soto á la margen del río con álamos y olmos, que comprende una extensión de noventa y cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas, ó sean dos obradas y treinta estadales. Existen también en esta finca una casa compuesta de pisos natural, principal y desban, con varios locales, cuadra, pajar, un corralito y pozo: un lagar con viga, piedra y todos los útiles de carga, pila y lagareto para la uva tinta, y distribuciones para palomares: un colmenar de solo planta baja; y una conejera cercada de tápia: ha sido tasado todo, con exclusion de la cuba y carrales y comprendiendo el valor de la mitad de la tabla de dicho río, en la cantidad de veinte y nueve mil trescientas cincuenta y cinco pesetas.

Para el remate en venta de dichas fincas está señalado el día diez y siete de Febrero próximo desde las diez y media de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, á donde concurrirán las personas que gusten interesarse en su adquisición; advirtiéndolas que la tasación, deslinde y demás antecedentes se hallarán de manifiesto hasta aquel día en la Escribanía del refrendatario para que puedan examinarlo y ver además si quieren las referidas fincas.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.486.

D. Maximino Perez Vela, Jefe de Intervencion de la Administracion económica de esta provincia y como tal en funciones de Administrador.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco del pueblo de Velliza y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho días contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen,

asi como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos: previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle extendida en el papel sellado correspondiente, como asi mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 3 de Enero de 1873.—P. O., Maximino P. Vela.

Núm. 1.500.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO SECRETARIA.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 31 del pasado que en el sorteo celebrado el mismo día para adjudicar el premio de las 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca de Sales Amores, hija de D. Marcelino, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que de orden de la citada Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 8 de Enero de 1873.—Manuel L. Fariñas.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 384, elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remi-

tidas esta diligencia y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.ª, 4.ª, 5.ª y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que formare las primeras diligencias.

Quando se entrare en el período del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del articulo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llama-

miento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el articulo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcalde de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 ó en el articulo 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no

fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice versa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acredite el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se relizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado

4
sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole, sin embargo, á salvo la que le correspondiera para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TITULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 434.

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los per-

mita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vènia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratase de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera

ra otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar en el domicilio social el día 21 de Febrero próximo á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1872; renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposición que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad 15 días antes de la reunión, veinte acciones, por lo menos, que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Valladolid 7 de Enero de 1873. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VENTA DE CASA.

Por los representantes y testamentarios de D. Miguel Diaz se vende en público remate la casa núm. 23 de la calle de Cantarranas, libre de toda carga, á pagar en 9 años y 10 plazos iguales. El remate tendrá lugar el día 26 del corriente mes de Enero, de once á doce de su mañana, en la habitación principal derecha de la misma casa, ante dichos representantes, bajo el tipo de tasación practicada por el Arquitecto D. Segundo de Rezola, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo, sita en la plazuela de las Angustias, núm. 9, á donde podrán concurrir las personas que deseen enterarse de ellas.

Valladolid 4 de Enero de 1873.